

## RESOLUCION R-Nº 0289-09

### Universidad Nacional de Salta Rectorado

1 5 ABR 2009

SALTA

Expte. 17.657/06

VISTO estas actuaciones y el Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. Hugo Oscar CODINA, en contra de la Resolución Rectoral Nº 0724-08, de fecha 08 de agosto de 2008; y

### CONSIDERANDO:

QUE por la citada resolución se da por concluido el sumario administrativo ordenado por Resolución Rectoral Nº 0283-07.

QUE por el artículo 2º del mismo acto se aplica al Sr. Hugo Oscar CODINA, Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA de esta Universidad, la sanción disciplinaria de diez (10) días de suspensión sin concurrencia a su lugar de trabajo, con el correspondiente descuento de haberes, por el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 142 inc. c) del Decreto Nº 366/06, en un todo de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección de Sumarios y Asesoría Jurídica de esta Universidad.

QUE a fs. 172/180 de estas actuaciones, obra Dictamen Nº 10473 de fecha 22 de diciembre de 2008, mediante el cual la Abog. Ruth Raquel BARROS realiza un primer análisis de la presentación aludida.

QUE mediante Dictamen Nº 10.525, el Abog. Fermín Ricardo ARANDA, a fs. 181/182, expresa:

"Vienen los presentes actuados a esta Dirección de Asesoría Jurídica con motivo del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio obrante a fs. 164/170 y Dictamen Nº 10.473 de fs. 173/180.-

#### I.- ANTECEDENTES

En Dictamen Nº 69, obrante a fs. 18, consta que la Directora de Sumarios, en el primer párrafo de fs. 18vta., informa que "como la sanción tipificada para este tipo de incumplimiento es la de suspensión, deberá disponerse la instrucción de un sumario administrativo para determinar como sucedieron los hechos, acorde al Art. 145 del mentado cuerpo normativo", que es el Dcto. Nº 366/06.

A fs. 19 obra Res. R Nº 283/07 del 11 de abril de 2007, por la que, conforme Art. 1º se resuelve ordenar la instrucción de un sumario administrativo en el marco del Dcto. Nº 366/06. Por el Art.22°, se le hace saber al recurrente que puede interponer en contra de la resolución los Recursos de Reconsideración y Jerárquico, previstos por las normas vigentes.

A fs. 21 obra notificación efectuada al Sr. Hugo Oscar Codina el 19/4/07 de la Res. R

Nº 283/07.

A fs. 28 con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Res. R Nº 283/07, el Sr. Codina señala que en el mes de febrero de 2005 el Sr. Secretario de Extensión Universitaria hizo "uso de no se que derecho y acomodó a su manera, previa revisión, los distintos papeles públicos que se encontraban en mi despacho/escritorio y armarios del Sr. Darío Barrios y el suscripto, lo que incluye inevitablemente los talonarios de recibos y facturas que se encuentran a mi cargo, distintos expedientes, notas, etc.", y con el argumento "que el despacho no funcionaba adecuadamente desde el punto de vista organizativo".

A fs. 62 obra copia de la nota de fecha 21 de diciembre de 2006 por la que se

solidita prórroga del informe requerido por el Secretario de Extensión Universitaria.



# RESOLUCION R-Nº 0289-09

## Universidad Nacional de Salta Rectorado

Expte. Nº 17.657/06

A fs. 72vta., en Dictamen Nº 110, Dirección de Sumarios señala que "analizado el recurso impetrado y las pruebas agregadas por el Sr. Codina a estos obrados, entiendo que no tiene entidad para detener el proceso investigativo iniciado, en tanto y en cuanto, no se acredita fehacientemente cuál fue el hecho que impidió poner a disposición de la Unidad de Auditoria Interna los talonarios de facturas "C", dónde se encuentran, quién debía haber denunciado su supuesto extravío y/o pérdida si ello ocurrió, por qué no se hizo, quién lo utilizó...".-

A fs. 73/76, obra Res. R Nº 486/87 del 5 de junio de 2007, por la que se desestima el Recurso de Reconsideración y se le hace saber que tiene la vía del Recurso Jerárquico; según consta a fs. 79, el día 8/6/07.

A fs. 80/83, obra Recurso Jerárquico en que se amplían consideraciones anteriores

del mismo tenor.

A fs. 84, obra presentación del recurrente, denunciando que los talonarios motivo del sumario fueron "anulados y/o rendidos oportunamente mediante los expedientes correspondientes y de períodos que datan del año 2002 y mediados del 2004 como última fecha de utilización"; ofreciendo prueba al respecto.

A fs. 93/94 obra Res. CS Nº 384/07 por la que se desestima el Recurso Jerárquico, disponiendo se haga saber que dispone del Recurso de Apelación previsto por el Art 32 de la Ley Nº 24.521; lo que así se notifica el 17/10/07 (fs. 96).-

A fs. 99/102, obra declaración indagatoria del recurrente, girando la misma en relación al extravío de los talonarios, ignorando el declarante dónde se encontrarían.

A fs. 122/128 se produce el Primer Informe del instructor sumariante.-

A fs. 134/136 obra descargo el agente Hugo Codina insistiendo en que no le cabe responsabilidad por la falta de los talonarios.

A fs. 147 obra dictamen de esta Dirección en el que se comparte el informe de fs. 144, recomendando, en consecuencia, la sanción de diez (10) días de suspensión.-

### **II.-CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reconsideración de fs. 164 se fundamenta en la Prescripción, en la Ausencia de Responsabilidad y en el Vicio del Procedimiento.-

El Dictamen Nº 10.473 (fs. 172/180), se expide únicamente sobre la prescripción, estimándose que le asiste razón al recurrente en punto a computar el plazo de seis meses a partir de la toma de conocimiento efectivo por parte de la Unidad de Auditoria Interna de la falta de presentación de los talonarios, lo que se verifica a fines de 2005.

Sentado lo que antecede, cabe analizar los fundamentos del Recurso:

### a) Prescripción

En este aspecto, si bien es cierto que el plazo de prescripción es de seis meses, tal como se invoca en el Recurso y lo admite el Dictamen Nº 10.473, cabe señalar que el Art. 106 del Dcto. Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 1759/72, establece que el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación se aplica supletoriamente para resolver cuestiones no previstas.-

Es así, que respecto a la oportunidad para oponer la excepción de prescripción, el Procedimiento Administrativo nada dice al respecto, por lo que debemos acudir al mencionado Código Procesal, que en su Art. 346 dispone que la prescripción debe oponerse en la primera presentación en juicio. Consecuentemente, si ello no sucede, el accionado consiente el proceso y se somete a su resultado, no siendo posible plantearlo cuando recurre la sanción impuesta luego de haberse sometido al sumario ordenado. Como vimos, en las presentaciones apuntadas en el Apartado I : Antecedentes, el ahora recurrente nada dijo respecto a la prescripción de la acción de la Universidad al respecto, a pesar de habersele otorgado todas las garantías para el ejercicio del derecho de defensa desde el primer momento. Por lo tanto y habiéndose sometido a proceso, la posibilidad de invocar la prescripción se encuentra precluida por lo que debe desestimarse.-





## RESOLUCION R-Nº 0289-09

### Universidad Nacional de Salta Rectorado

Expte. Nº 17.657/06

### b) Ausencia de Responsabilidad

Pretende el recurrente que carece de responsabilidad ya que se trata de documentación añeja, agregando en otro párrafo que el lng. Reyes sin su presencia le revisó toda la documentación en enero de 2005, "incluyendo los talonarios", señalando en otro apartado que en la planilla de corte de fs. 43 "se consigna como responsables conjuntos al lng. Sergio Reyes y el suscripto".-

Pero es el caso señalar, tal como consta a fs. 43, se identifican recibos de los talonarios 1304/5/6/7/8/9/10 y 11, por lo que los talonarios no puestos a disposición de la Auditoria no era documentación añeja; en cuanto a la actitud del Ing. Reyes, de la que tomó conocimiento apenas se reintegró de las vacaciones, febrero 2005, nada dijo respecto a la falta de documentación que se encontraba en el armario, por lo que sugerir, en esta instancia, la responsabilidad del Ing. Reyes, es inadmisible, poniendo en evidencia una desprolijidad, por lo menos, en el ejercicio de la función de Jefatura de Despacho, ya que nunca negó que los talonarios se encontraban a su cargo; más aún, a pesar de ser Jefe de Despacho a fs. 99/100, "manifiesta que a la fecha no sabe donde se encontrarían los talonarios, que lo desconoce totalmente y estimaría que los mismos estarían extraviados" (he subrayado).-

Como se puede advertir, el tiempo de verbo que utiliza es potencial, incierto, lo que denota irresponsabilidad en el ejercicio de la función, ya que no sabe dar cuenta de la documentación que se encontraba a su cargo.

Por último, en cuanto a la presunta responsabilidad del Ing. Reyes, cabe señalar que el Sr. Codina nunca negó y menos desvirtuó que los talonarios se encontraran a su cargo con motivo del ejercicio de la función.

Por lo tanto, la falta de puesta a disposición de los talonarios a la Unidad de Auditoria Interna, aparece como un incumplimiento deliberado de una obligación a su cargo.-

### c) Vicio de Procedimiento

Se funda el agravio en dos aspectos:

1.- Que el dictamen de fs. 147 no emana del órgano permanente de asesoramiento jurídico.

Efectivamente, el Art 122 del Dcto. 467/99 exige el dictamen del Servicio Jurídico Permanente; como consta en el folio 147, el dictamen fue emitido por el Director de la Asesoría Jurídica, función que cumplo conforme Res. R Nº 381/08 y que se encuentra en la estructura administrativa de la Universidad.

El hecho que el agente sea de planta permanente o transitoria (como es el caso), no implica que el Servicio Jurídico no sea permanente. Una cosa es la función del servicio permanente y otra distinta es que el agente sea de planta permanente; tal como lo exige el Art. 6º del decreto antes citado, que no es el caso.-

2.- En cuanto a que el dictamen de fs. 147 carece de los requisitos mínimos al limitarse a compartir las conclusiones de los informes sumariales, cabe señalar que en nada se contradice con lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación, ya que no se cuestiona las conclusiones de los informes, como una mera relación de antecedentes o de afirmaciones dogmáticas.-

### III.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto dictamino que corresponde dictar resolución desestimando el Recurso de Reconsideración; en consecuencia ratificar la Res. R Nº 724/08, y elevar al Consejo Superior a fin de tratar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.-



### Universidad Nacional de Salta Rectorado

Expte. Nº 17.657/06

QUE este Rectorado comparte el dictamen precedente, por considerarlo ajustado a derecho y por ende razonable.

Por ello:

### LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Hugo Oscar CODINA, en contra de la Resolución Rectoral Nº 0724-08, por las consideraciones expresadas en el exordio.

ARTICULO 2º.- Ratificar la Resolución Rectoral Nº 0724/08 de fecha 08 de agosto de 2008, y elevar al CONSEJO SUPERIOR de esta Universidad, a fin de que se trate el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.-

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a: Rectorado, Secretarías del Consejo Superior y Administrativa, Direcciones Generales de Administración y de Personal, Asesoría Jurídica, Dirección de Sumarios, Unidad de Auditoria Interna y notifíquese al interesado. Cumplido siga al CONSEJO SUPERIOR para su toma de razón y demás efectos. Oportunamente archívese.

U. N. Sa.

C.P.N. Sergio Enrique VILLALBA Secretario Administrativo Universidad Nacional de Salta RECTORA

RECIONA

RESOLUCION R-Nº 0289-09